

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023038575-017-000



Fecha: 2023-10-03 15:36 Sec.día1026

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023038575-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-1734
Demandante : PAULA GHINET MORENO PARADA
Demandados : RCI COLOMBIA S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **PAULA GHINET MORENO PARADA** demandó a **R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a efecto de que se ordenará a la demandada proceda: *“al reintegro o devolución del vehículo LCS 664, de no ser posible el pago del vehículo el cual estima según revista motor y tú carro.com en Noventa y ocho millones de pesos \$98.000.000.oo más doce millones de pesos \$12.000.000.oo por los daños y perjuicios causados a causa de la falta del vehículo desde el 17 de enero de 2023 a razón de cuatro millones de pesos \$4.000.000.oo mensuales desde esta fecha, más ocho millones de pesos \$8.000.000.oo por causa de gastos procesales y costas jurídicas para un total de ciento dieciocho millones de pesos \$118.000.000.oo”*.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso entre otros medios exceptivos, el que denominó, *“Incumplimiento contractual de la demandante”*, la cual se funda en que la demandante incumplió sus obligaciones de pago constantemente y mantuvo un habito de pago irregular hasta el punto de que fue necesario ejecutar la garantía mobiliaria convenida entre las partes.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que las partes celebraron un contrato de mutuo el 1 de marzo de 2022 por un monto de \$50.990.000 que fue transferido directamente al concesionario CASA TORO S.A. para efectuar la compraventa del vehículo objeto de la presente discusión Tal obligación se materializó en un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones acordadas por las partes, en la que el numeral 5 indica *“El RCI COLOMBIA podrá diligenciar el pagaré cuando exista incumplimiento total o parcial, de cualquier obligación a nuestro cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tengamos contraídas los suscriptores con RCI COLOMBIA sus filiales o vinculadas o en cualquiera de los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales”*, así como el inciso 7 del mismo texto indica *“La simple mora en el pago de cualquier obligación que el (los) presente con RCI COLOMBIA su filiales o vinculadas, dará derecho a declarar de plazo vencido todas las demás obligaciones que se tengan con RCI COLOMBIA”*.

De igual modo, el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito por la partes, indicó en sus clausula novena *“CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO RCI COLOMBIA podrá dar por vencido(s) el (los) plazo(s) pactados(s) con EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDORE(S) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato de(los) saldo de la(s) misma(s), incluyendo y no limitado a capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, de recaudo, o de cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le prestado RCI COLOMBIA y demás obligaciones accesorias[...].”*

Al respecto, téngase en cuenta que la señora **PAULA GHINET MORENO PARADA** incumplió con sus obligaciones de pago de la cuota mensual desde agosto del año 2022, siendo el 8 de noviembre del mismo año que la accionante tenía 68 días de mora en los pagos de su obligación y en consecuencia, la pasiva notificó por medio de correo electrónico la activación de la cláusula aceleratoria contenida en los documentos anteriormente mencionados, solicitando el pago total de la obligación so pena de iniciar el trámite de pago directo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 según las estipulaciones contractuales de los mecanismos de ejecución de la garantía de la obligación.

Ahora, si bien, la demandante realizó un pago parcial por el valor de \$3'800.000 el 29 de noviembre de 2022 para efectuar el pago de las cuotas vencidas de los meses de septiembre, octubre y noviembre, sin embargo, al no cumplir con el pago total de la obligación en los términos de la notificación de activación de la cláusula aceleratoria mencionada anteriormente, **RCI COLOMBIA** continuó con el trámite de pago directo y ejecución de la garantía mobiliaria.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si existe responsabilidad civil contractual de **RCI COLOMBIA** por efectuar el trámite de pago directo y ejecución de la garantía sobre el vehículo de placas LCS 664, en virtud del contrato de mutuo suscrito con la señora **PAULA GHINET MORENO PARADA** y sus documentos anexos, a saber, contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria y carta de instrucciones del pagaré en blanco firmado por las partes.

Del material probatorio aportado y no discutido por las partes, se puede sustraer, que en virtud de la existencia del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estableció como mecanismo de ejecución en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas del contrato de mutuo, el

trámite de pago directo del que habla la Ley 1676 de 2013. Así mismo, según los documentos aportados por la pasiva sobre el histórico de pagos de la obligación y notificación de la mora en el pago, se encuentra probado que la señora **PAULA GHINET MORENO PARADA** incumplió con sus obligaciones contractuales hasta el punto de alcanzar más de 70 días de mora.

Ahora bien, en virtud de las estipulaciones contractuales sobre las consecuencias de incumplimiento en el pago y mecanismos de ejecución, **RCI COLOMBIA** notificó a la activa sobre la activación de la cláusula aceleratoria convenida contractualmente como consecuencia del impago, exigiendo el pago total de la obligación y advirtiendo que la inobservancia del pago daría lugar a iniciar el trámite de pago directo convenido entre las partes para hacer efectiva la garantía mobiliaria que aseguraba la obligación. Ante esta situación la señora **PAULA GHINET MORENO PARADA** realizó un pago parcial de la obligación, desatendiendo la solicitud de pago total que realizó la pasiva, en consecuencia, se inició el trámite de pago directo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, como se propuso como medio exceptivo la excepción de "*Incumplimiento contractual de la demandante*" las partes por medio de sus escritos han expuesto que no hay discusión frente al impago de las obligaciones de la señora **PAULA GHINET MORENO PARADA**, dando lugar al incumplimiento contractual y en consecuencia a que la pasiva efectuara los medios de ejecución acordados por las partes.

Con ocasión a la reclamación elevada por la parte actora, es claro para esta Delegatura que el comportamiento de la entidad es acorde a las estipulaciones contractuales convenidas y que los medios de ejecución se efectuaron en virtud del incumplimiento de la demandante en sus obligaciones de pago. Frente a las alegaciones que hace la actora sobre el trámite que se surtió en el Juzgado 1° Civil Municipal de Madrid, en virtud de las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones referentes a la ejecución de la garantía mobiliaria, esta delegatura no es competente para analizar las actuaciones realizadas en sede judicial, en tanto, las acciones propias del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria son de conocimiento del juez civil o de la Superintendencia de Sociedades en virtud del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

En atención a lo expuesto anteriormente, no existe incumplimiento ni responsabilidad contractual por parte de **RCI COLOMBIA**, ante la mora de la acá demandante, y el consecuente trámite de pago directo realizado en contra de la señora **PAULA GHINET MORENO PARADA**

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "incumplimiento *contractual de la demandante*" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

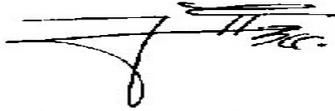
SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "cumplimiento *contractual de la entidad demandada*" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

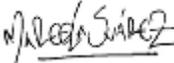
Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CHAVEZ CASAS

Revisó y aprobó:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>4 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>